

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 .
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 .
Idem para los que no lo son.	0'25 .

Núm. 2187.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 985.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Incluido en el vigente plan forestal de esta provincia el aprovechamiento del palmito de los Montes nombrados «San Martín y Victoria», pertenecientes al término de Alcudia, he dispuesto que el día 13 de Marzo próximo á las 11 de su mañana, tenga lugar la subasta de dicho aprovechamiento, bajo el tipo de 300 pesetas el 1.º y 600 el 2.º, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada poblacion, los pliegos de condiciones que han de regir en el referido acto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en él.

Palma 11 de Febrero de 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 986.

AYUNTAMIENTO DE SANTANY.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos formado para el próximo año económico de 1881 á 1882, queda espuesto al público á efectos de reclamacion por espacio de quince dias en esta Secretaría municipal, contaderos desde el dia en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santany 13 Febrero de 1881.—El Alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. del A., Antonio Escalas, Secretario.

Núm. 987.

AUDIENCIA DEL DISTRITO.

(CONTINUACION.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones Comunes

á la Jurisdiccion Contenciosa y á la Voluntaria.

TÍTULO II.

De la Competencia y de las Contendias de Jurisdiccion.

SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 116. Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podran suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administracion suscitare á los Jueces ó Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra las invaciones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno.

Art. 119. Podran promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 120. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra la invaciones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que esta pueda formular el recurso de de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, pasarán despues de instruidos á la respectiva Sala de gobierno.

Art. 122. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, ó la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 123. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adiccion alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá

estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

TÍTULO III.

De los Recursos de fuerza en conocer.

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 126. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte, y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dictáren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso.

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 129. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propon-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 1.º—SANIDAD.—Estado de defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia, durante 5 semanas, (del 27 Diciembre al 30 de Enero últimos), que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Junio de 1879.

Número de habitantes 291.934.

Número de hectáreas 492.970.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.			DEFUNCIONES.															NACIMIENTOS.						comparación entre nacimientos y defunciones.																
			Total general de defunciones.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.				NATURALES.														
Número.	Días.	Mes de		De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total general de nacimientos.	Aumento de censo.
1.º	Del 27 al 2	Enero.	148	44	25	4	3	12	11	44	13	2	1	1	1	1	1	1	1	1	6	6	43	5	6	54	1	90	91	181	2	1	3	184	74	39				
2.º	3 al 9	id.	159	52	21	3	6	13	24	40	9	3	2	4	1	3	4	5	48	9	2	4	2	63	90	88	178	3	3	6	184	64	31							
3.º	10 al 16	id.	167	59	22	2	3	10	22	49	10	3	2	1	1	4	2	5	55	4	4	1	75	78	86	164	3	3	3	167	54	54								
4.º	17 al 23	id.	144	52	22	2	7	13	13	35	4	3	1	3	1	1	12	4	38	8	5	2	62	82	98	180	1	1	2	182	66	26								
5.º	24 al 30	id.	177	52	32	8	8	15	12	50	15	5	2	2	1	1	6	5	47	9	1	1	4	75	94	104	198	3	1	4	202	60	35							
			790	259	122	19	27	63	82	218	51	16	2	6	11	4	3	10	32	25	231	35	3	20	9329	3	434	467	901	9	9	18	919	318	189					

Palma 12 Febrero de 1881.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

drán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 130. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en peticion firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, imprimir la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 132. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 135. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliera con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 136. Si no obedeciere á la segunda Real provision el Tribunal que

conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 137. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 138. El Tribunal declarará la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136.

Art. 140. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 141. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustan-

ciará este sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 142. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrá los Jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 143. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136.

Art. 144. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 136, remesare los autos Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 147. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho dias siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver

los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningun caso.

2.º Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 149. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 150. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 151. Hecha la devolucion de los actos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

TITULO IV.

De las Acumulaciones.

SECCION PRIMERA.

De la acumulacion de acciones.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

Art. 154. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse:

1.º Cuando se excluya mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga eficaz el ejercicio de la obra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la accion principal sea incompetente, por razon de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicio de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 158. Si antes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion.

Art. 159. La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la acumulacion de autos.

Art. 160. La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse son:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosas juzgadas en el otro.

2.º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.º Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle

sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.º Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.º Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continenencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la continenencia de la causa, para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citacion para sentencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén concluidos para sentencia.

Art. 166. No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la ley Hipotecaria.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulacion, cuando proceda, el que haya recaido sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de dia y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relacion, y oidos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez dentro de los dos dias siguientes dictará por medio de auto, la resolucion que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretendera la acumulacion ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptuáanse de esta regla los juicios de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres dias, puedan impugnar dicha pretension, si les conviniere.

Art. 173. Transcurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero dia dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un solo efecto.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conosca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 177. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de diez dias, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumulacion, el Juez requerido lo comunicará sin dilacion al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolucion, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulacion, luego que reciba dicho oficio desistirá de su pretencion, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo. Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remision de los autos por creer que la acumulacion debe hacerse á los que penden ante él recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres dias improrogables á la parte que hubiere pedido la acumulacion, y evacuada la vista ó reco-

gidos los autos, dictará la resolucion que estime procedente.

Art. 181. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulacion estima que esta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretencion del requerido, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 184. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzar á la suspension hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 186. En virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO V.

De las Recusaciones.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusacion:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.º El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibicion que tienen los abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.º Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.º Tener pleito pendiente con el recusante.

8.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.º Amistad íntima.

10.º Enemistad manifiesta.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216.

Art. 191. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 192. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiese tenido ántes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 193. En ningún caso podrá hacerse la recusación despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notariamente hayan nacido despues de dictada la sentencia.

(Se continuará.)

Núm. 989.

D. Francisco Salvá, Juez municipal letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral, del partido de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Florit y Cerdá, casado, propietario, de treinta y nueve años de edad, natural y vecino de la villa de Muro, para que dentro el término de segundo día comparezca en este Juzgado para declarar sobre ciertas posiciones á instancia de Simon Muntaner, bajo apercibimiento de que en su defecto se le tendrá por confeso.

Palma doce Febrero 1881.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 990.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Febrero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría, durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULO.	CANTIDAD.	PRECIO de unidad		IMORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
9	D. Juan Umbert.	Mahon	Harina de 1.º	14'00 qms.	46'50	651'00	
9	El mismo.	id.	id. de 2.º	28'00 "	43'00	1204'00	
9	El mismo.	id.	id. de 3.º	14'00 "	36'42	509'88	
9	D. Bartolomé Gonzalez.	id.	Leña.	80'00 "	1'75	140'00	
9	D. J. Pons y Hermano.	id.	Cebada del país.	60'60 "	7'05	422'40	

Mahon 10 de Febrero de 1881.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 991.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Enero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD		PRECIO de la unidad	
			qq. métrs.	Litros.	Pesetas.	Pesetas
26	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.º clase.	100		1'08	

Palma 1.º de Febrero de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 992.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Febrero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD	CLASE DE ARTICULO.	CANTIDAD qq. ms.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
					pesetas.	pesetas.	
7	D. Miguel Verger	id.	Leña en rama.	20'00	2'15		
7	D. Martin Lluch.	id.	Cebada.	1600	0'78		

Palma 11 Febrero de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 993.

D. Bernardo Cassani Aras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto, hago saber: Que en el espediente se instruye en este Juzgado, ante el actuario que refrenda á instancia del procurador D. Jaime Bennasar, en nombre de Antonio Bestard Pons, Mateo Vich y Jaime Palou, estos en el concepto de maridos y legítimos administradores respectivamente de los bienes de sus esposas Angela y Margarita Bestard Pons, con citación de los sucesores de Francisca hermana de estas y del Señor Promotor Fiscal, queda mandado convocar por edictos que habrán de insertarse tres veces en el Boletín oficial dentro el término de ciento ochenta dias, á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción en este registro de la propiedad á nombre de las espesadas Antonia, Angela y Margarita Bestard Pons, del dominio de una finca llamada *El Cós ó Las Tanquetas*, del término de Binisalen, lindante por Norte con viña de Gaspar Vallés y otros, por Sur con viña y

tierra de Antonia Guasp; por Este con viñas de los herederos de D. Gabriel José Rosselló y por Oeste con tierras de D. Miguel Ferrer Serra.

Y á fin de llevar á efecto lo acordado en providencia de primero de este mes, espido este en Inca á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Bernardo Cassani.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 994.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, á la venta en subasta oral, de doscientos cincuenta y tres kilogramos de trapo de mantas, ciento setenta y cuatro idem de idem de lienzo, setenta y tres idem de idem de jergon, ciento siete tablas de cama y ocho pies de tinaja, que reducidas unas y otros á leña, componen un total de cuatrocientos cincuenta kilogramos, y una olla de cobre que exis-

ten en la factoría de utensilios de esta Capital, procedentes del troce y desbarate de las ropas y efectos declarados inútiles en la misma el 4.º trimestre del año económico de 1878-79 y en el 1.º de 1879-80, se invita por el presente anuncio á las personas que deseen interesarse en la compra de los mencionados efectos para que se presenten á hacer sus proposiciones el día veinte y tres del mes actual y hora de las doce de su mañana en la mencionada factoría, sita en el Cuartel denominado las «Bóvedas», en la que estarán manifestado aquellos desde hoy, advirtiéndose que no se admitirán las proposiciones que no se hagan por el total de los efectos que se subastan. Palma 11 Febrero de 1881.—Cristóbal Vila.

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA